

383R2550

13. 9. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 252/7

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2550/83 DE LA COMISIÓN****de 12 de septiembre de 1983****sobre tercera modificación del Reglamento (CEE) nº 1058/77, relativo a las características de los aceites de oliva y de determinados productos que contienen aceite de oliva, y por el que se modifica la nomenclatura del arancel aduanero común en lo que se refiere al aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 sobre el establecimiento de una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 4 de su artículo 13 y 3 de su artículo 18,Considerando que el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1058/77 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2538/80 <sup>(4)</sup>, establece el método que debe utilizarse para la investigación de la presencia de jabones en los aceites de oliva; que la experiencia ha demostrado que pueden obtenerse resultados falsamente positivos para determinados aceites vírgenes lampantes y determinados aceites de orujo brutos; que, por consiguiente, y en espera de un método de análisis más adaptado, resulta conveniente modificar el Anexo VI de dicho Reglamento, añadiendo una observación relativa a la interpretación de los resultados;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1983.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade al Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1058/77 la nota siguiente:

*«Nota:*

Determinados aceites de oliva vírgenes lampantes y determinados aceites de orujo brutos pueden dar resultados falsamente positivos; en este caso, para una correcta clasificación del aceite, es conveniente tener en cuenta el conjunto de los resultados analíticos disponibles y, en particular, el grado de acidez.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 259 de 2. 10. 1980, p. 24.